



Número Único 110016100000201800066-00
Ubicación 45942
Condenado JEISON FABIAN SANTAMARIA GUERRERO
C.C # 1032428000

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 25 de febrero de 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016100000201800066-00
Ubicación 45942
Condenado JEISON FABIAN SANTAMARIA GUERRERO
C.C # 1032428000

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

76

REPUBLICA
DE COLOMBIA

JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERLOCUTORIO : PRIMERA INSTANCIA
PROCESO : No. 2020-014
CONDENADO : JEISON FABIAN SANTAMARIA GUERRERO
CONDUCTA PUNIBLE : HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y
AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO O PORTE
DE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, LESIONES
PERSONALES DOLOSAS Y CONCIERTO PARA
DELINQUIR

Girardol, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -

TEMA POR TRATAR

La libertad condicional del sentenciado Jeison Fabián Santamaría Guerrero.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 52 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, el 7 de septiembre de 2018 condeno a Jeison Fabián Santamaría Guerrero a 115 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico o porte de tenencia de armas de fuego, lesiones personales y concierto para delinquir, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, Jeison Fabián Santamaría Guerrero está privado de la libertad desde el 26 de julio de 2016 al día de hoy, 25 de febrero de 2021, 1676 días que corresponden a 55 meses y 26 días de detención física, más 9 meses y 3 días, 1 mes y 10 días, 1 mes y 9 días, 1 mes y 9 días, 1 mes y 10 días y 48.5 días por redención de pena, para un total de 71 meses y 25.5 días.

LIBERTAD CONDICIONAL

2 77

El artículo 64 del Código Penal establece los requisitos para la procedencia o no de este instituto alternativo al señalar que el juez otorgará la libertad condicional al condenado previa valoración de la conducta punible, haber descontado las tres quintas partes de la pena, que por su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y que se demuestre arraigo familiar y social; además, la concesión del mismo está supeditado a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización; por último, que el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba.

De cara a la resulta de la pretensión del sentenciado, corresponde entrar a verificar de forma individual los requisitos anotados en precedencia.

El primero, alinente con la valoración de la conducta, se tiene que la misma fue catalogada grave por la instancia falladora, cuando registró que el penado concertó con cuatro individuos más la realización de conductas punibles, homicidio agravado, lesiones personales dolosas, hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de fuego y concierto para delinquir, para cuya ejecución no se detuvieron a considerar las potenciales y nefastas consecuencias de accionar criminoso, sino que en ese afán desmesurado por hacerse a bienes ajenos, obtener beneficio económico y sin ningún grado de consideración, segaron la vida de un congénere y causaron daño a otro en su integridad corporal, lo que evidencia que se está en presencia de un individuo sin ninguna clase de recato al momento de actuar y respeto por los demás, con lo que vulneró varios bienes jurídicos tutelados por el legislador.

Por ello, el juzgado se remite a las consideraciones anotadas por el fallador en el correspondiente acápite referido con la dosificación de la pena: *"Y si bien, como se anunció, todas estas penas están ajustadas a la legalidad, ello no obsta para que el Despacho realice algunas presiones en punto a los fundamentos para la individualización de la sanción, en los términos del artículo 61 del Código Penal, pues no solo se trata de la gravedad de las mismas, que de por sí lo son sino también el daño real ocasionado y el potencial creado, pues conforme a la investigación realizada por la Fiscalía, es claro que en este caso los cinco sentenciados se concertaron a efectos de llevar a cabo varios delitos, no solo el hurto a clientes del sistema financiero, a través de la modalidad de fleteo, pues luego de establecer los montos que retiraron sus potenciales víctimas procedían a seguros para mediante intimidación con arma de fuego, despojarlos del dinero.*

70

"Actuación de la que se debe destacar que no solo quedó en una mera amenaza, pues en varios de los eventos se utilizaron las armas de fuego que portaban, con las que causaron lesiones en la humanidad de dos de los ofendidos, además de cegar la vida a otro de ellos, quien vale la pena recordar, era el acompañante de su progenitora, lo que denota el desvalor de la propiedad ajena, pero con mayor preocupación el de la vida, con la única finalidad de hacerse al dinero de manera fácil, sin importar las consecuencias de sus actos como se constató, circunstancias que ponen de presente la evidente gravedad de los comportamientos desplegados, pues no estamos ante simples desarrollos delictuales ocasionales sino frente a una completa organización delictual que pormenorizada y ponderadamente planeaba y ejecutaba sus designios protervos, causando no solo un daño específico concreto a sus víctimas, sino una alarmante situación de inseguridad y zozobra social.

"Circunstancias que ameritaban un tratamiento de especial respuesta estatal por la gravedad de los comportamientos desplegados por el contubernio, y que en condiciones normales implicaban la individualización de sanciones mayormente representativas y severas, que se ven considerablemente reducidas solo en virtud de ser penas pre-acordadas, de obligatoria observancia para el Juez en el marco de la justicia consensuada incorporada en nuestro sistema procesal de tendencia acusatoria".

El juzgado no desconoce que Jeisson Fabián Santamaría Guerrero ya descontó las tres quintas partes, pues, a la fecha lleva entre detención física y redención de pena 71 meses y 25.5 días, que Santamaría Guerrero ha observado buen desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, toda vez que la cárcel de Girardot le ha calificado la conducta ejemplar, y que el mismo cuenta con arraigo familiar y social, ya que su residencia está ubicada en la transversal 68 No. 44-66 SUR Delicias de Bogotá.

De lo anteriormente consignado, queda establecida la improcedencia de la libertad condicional reclamada por Jeisson Fabián Santamaría Guerrero, toda vez que no se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ante el incumplimiento del referido con la valoración de la conducta punible, pues, aquellos se toman indivisibles y a falta de uno de ellos, da al traste con la pretensión del memorialista.

Por suerte que, se negará a Jeisson Fabián Santamaría Guerrero la libertad condicional.

4 79

Para la notificación de la presente decisión al sentenciado, se comisionará al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reparto de Bogotá.

Adicional a lo anterior, y una vez retome la comisión diligenciada, envíese la actuación procesal al conocimiento de los señores jueces de esta misma especialidad del citado ente territorial, dejando a su disposición al penado Santamaría Guerrero en el sitio donde descuenta la pena de prisión en domiciliaria, decisión que habrá de comunicarse a la oficina jurídica del reclusorio de La Picota.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot,

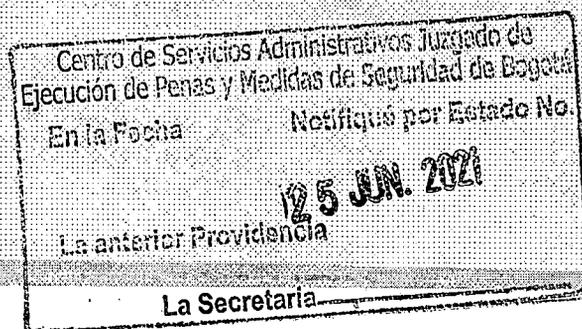
RESUELVE:

- 1º. Negar a Jeisson Fabián Santamaría Guerrero la libertad condicional, por lo esgrimido en este proveído.
- 2º. Comisionar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reparto de Bogotá, para la notificación de este auto al sentenciado.
3. Cumplida la comisión, remítase la presente actuación procesal al centro de servicios administrativos de los despachos judiciales de esta misma especialidad de Bogotá.
4. Contra este auto procede los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


PEDRO NEL ESCOBARE



Bogotá D.C. Abril de 2021

12-04

Honorable Jueza o Juez

Juzgado Séptimo de Ejecución y Penas.
E. S. D.

Referencia1: 11001610000020180006600

Referencia2: 11001318700720210001200

Sindicado : **Jeison Fabian Santamaria Guerrero**

Asunto : Cambio de Residencia y Permiso de Trabajo.

Consultada el día de hoy la página de la rama judicial me encuentro que el centro de servicios judiciales le asigno a su honorable despacho la comisión de notificación personal por lo cual me permito por medio del presente escrito yo, **Jeison Fabian Santamaria Guerrero**, me permito acceder a su prolijo despacho con el propósito de informar de manera urgente el cambio de domicilio para continuar cumpliendo con mi prisión domiciliaria. Debido a que mi arrendatario unilateralmente dio por terminado el contrato. Obligándome a cambiar de domicilio en la nueva residencia ubicada en la dirección Carrera 59 # 152b - 74 apto 204 torre 4. Este cambio lo realizare de manera efectiva el día de hoy 5 de abril de 2021. Solicito a este despacho tener en cuenta esta nueva dirección para futuras notificaciones. Debido a la Pandemia generada por el Covid 19 me pueden notificar en el correo electrónico jeisonn226@gmail.com o al celular 3024567242.

Adicionalmente, solicito me autorice aceptar la oferta de teletrabajo por la empresa "Compañía JG S.A.S." con NIT 900864770-5 con establecimiento comercial ubicado en la dirección calle 37 sur # 72q -12 como analista comercial la cual adjunto a esta comunicación y con la cual podría no solo obtener ingresos para la manutención mía y de mi familia sino que pueda ser tenida en cuenta por su señoría como redención de pena por trabajo.

Cordialmente



Jeison Fabian Santamaria Guerrero

C.C. 1.032.428.000

jeisonn226@gmail.com

Celular: 3024567242

Bogotá D.C. Marzo de 2021

88

Honorable Jueza
RAQUEL AYA
Juzgado Primero de Ejecución y Penas.
E. S. D.

Referencia: 11001610000020180006600
Sindicado: **Jeison Fabian Santamaria Guerrero**
Asunto: Cambio de Residencia y Permiso de Trabajo.

Por medio de la presente escrito yo, **Jeison Fabian Santamaria Guerrero**, me permito acceder a su prolijo despacho con el propósito de informar de manera urgente el cambio de domicilio para continuar cumpliendo con mi prisión domiciliaria. Debido a que mi arrendatario unilateralmente dio por terminado el contrato. Obligándome a cambiar de domicilio en la nueva residencia ubicada en la dirección Carrera 59 # 152b -74 apto 204 torre 4. Este cambio lo realizare de manera efectiva el día de hoy 5 de abril de 2021. Solicito a este despacho tener en cuenta esta nueva dirección para futuras notificaciones. Debido a la Pandemia generada por el Covid 19 me pueden notificar en el correo electrónico jeisonn226@gmail.com o al celular 3024567242.

Adicionalmente, solicito me autorice aceptar la oferta de teletrabajo por la empresa "Compañía JG S.A.S." con NIT 900864770-5 con establecimiento comercial ubicado en la dirección calle 37 sur # 72q -12 como analista comercial la cual adjunto a esta comunicación y con la cual podría no solo obtener ingresos para la manutención mía y de mi familia sino que pueda ser tenida en cuenta por su señoría como redención de pena por trabajo.

Cordialmente



Jeison Fabian Santamaria Guerrero
C.C. 1.032.428.000
jeisonn226@gmail.com
Celular: 3024567242

89

OFERTA LABORAL

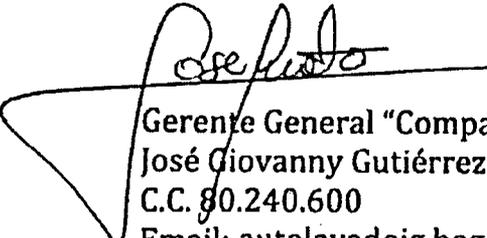
Señor : Jelson Santamaria Guerrero.
CARGO : Analista Comercial.
Modalidad : Teletrabajo

Revisada su solicitud, me permito realizar oferta formal de trabajo, para el cargo de analista comercial. Teniendo conocimiento de su situación jurídica. Este se realizara bajo la modalidad de teletrabajo mientras se logra superar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus, siempre y cuando presente autorización del juzgado de ejecución y penas a cargo de su proceso.

Responsabilidades:

1. Control de las ventas diarias.
2. Control de suministro y gasto de insumos.
3. Seguimiento al cumplimiento de las políticas de la empresa de los operarios.
4. Informe semanal.

Adjunto cámara de comercio.


Gerente General "Compañía JG S.A.S."
José Giovanni Gutiérrez Puerto.
C.C. 80.240.600
Email: autolavadojg.bog@gmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 819334656B7794

14 DE NOVIEMBRE DE 2019 HORA 14:29:54

5819334656

PÁGINA: 1 DE 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA J.G. SAS

SIGLA : CIA J.G. SAS

N.I.T. : 900864770-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02589403 DEL 3 DE JULIO DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE FEBRERO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 15,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 37 SUR 72Q 12

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUTOLAVADOJG@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 37 SUR 72Q 12

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : AUTOLAVADOJG@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01953682 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMPAÑIA J.G. SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:



Constanza del Pilar Puentes Trujillo

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: A) LAVADO GENERAL, B) LAVADO DE MOTOR, C) LAVADO TAPICERÍA, D) GRAFITADO POLICHADO PARA AUTOMORES DE TIPO AUTOMÓVIL. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, TOMAR INTERESES O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES Y/O EMPRESAS; ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GRABARLOS, EN CUALQUIER FORMA, EFECTUAR, CONSTRUCCIONES, TOMAR O DAR EN MUTUO O CON SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS, DE CRÉDITO, ADUANERAS, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, ANULAR, CANCELAR, COBRAR, RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, CONCESIONES, PERMISO, MARCAS, PATENTES, FRANQUICIAS, REPRESENTACIONES Y DEMÁS BIENES Y DERECHOS MERCANTILES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO, CONTRATAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS AL OBJETO SOCIAL; PRESENTAR LITACIONES, CONCURSAR Y EN GENERAL TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL O QUE SEAN FINES O COMPLEMENTARIOS AL MISMO,

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4520 (MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4732 (COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA TOTALIDAD DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE GENERAL, Y EL SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS, COMO TAMBIÉN CUANDO PARA ALGÚN CASO SE DECLARE IMPEDIDO. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01953682 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
GUTIERREZ PUERTO JOSE GIOVANNI	C.C. 00000080240600
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	

Cuenta / Referencia de pago:
61711353

Factura electrónica de venta F:15110155400

Cliente: CUSEZAR CUSEZAR

Fecha y Hora de Generación: 2021/03/15 08:48:37

Dirección de servicio: KR 59 152B 0074 T04 02 00204

Fecha y Hora de Expedición: 2021/03/15 21:14:51

Municipio: BOGOTA

Formo de pago: Crédito 11 días

CUFE: 9b1b839482e5nd281eclca2f5e7A8f6baetco5fd1d72ba5h4a263a8aa892d472b3c2aa08170d140b5a2a3a9d279844070

Componentes IVA: Gm: 744.98 Tr: 594.23 Tr: 445.87 Cm: 1830.78 .p: 45.7 CAm: 3134.0 CAm: 1830.78 Com: 0.0 Com: 0.0
Ficm: 42.587 MIm: Su consumo en M3 de gas equivale a: 35 KWh y el precio unitario de KWh es: 248.465 PAUR: 0.0 DAUR: 0.0

① Código	Concepto de servicio	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 15%	Total
ZACUV	CONSUMO GAS	M3	3.0	1.830,78	5.492,28	0,00	5.492,28
ZACFJO	FIJO	UN	1.0	3.134,00	3.134,00	0,00	3.134,00
ZDEGENA	AJUSTE DEGENA	UN	1.0	3,72	3,72	0,00	3,72

Subtotal

8.630,00

② Código	Conceptos financiados	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 15%	Total
----------	-----------------------	-----	----------	----------------	----------	---------	-------

Subtotal

0,00

Total Items: 2

Subtotal:

8.630,00

IVA:

0,00

Total factura electrónica (1)+(2)

8.630,00

El plazo máximo para realizar su próxima Revisión Periódica Obligatoria vence en: 30/06/2021
La Revisión de la instalación interna es tu responsabilidad y debe realizarse cada 5 años según los plazos establecidos en la Resolución 059 de 2012, evita la suspensión del servicio por tu seguridad. Consulta los plazos de la Revisión Periódica en nuestra línea de atención 3078121.

Estimado cliente recuerde que tiene entre Ene/2021 y el 30/06/2021 para realizar la Revisión Periódica. Se suspenderá el servicio a partir del 01/07/2021 si VANTI S.A. ESP no ha recibido el Certificado de Conformidad. Realice la revisión y evite la suspensión (Res. GREG 059/2012)



Somos grandes contribuyentes Resolución 9061 Diciembre 10/2020. Resolutor de IVA. Autorizadores Resolución No. 459 del 17-Jul-1998 Autorización de Numeración de Facturación No. Formulario 1876400621145 del 09/10/2020. Facturación electrónica desde N° 1 hasta 500000000 con vigencia de 18 meses.

130 de la ley 142 de 1994
artículo - Transfiere S.A.
R. 900.032.159-4

Continuamente,
Yenny Paola Agudelo
Asistente administrativo

46

-----Mensaje original-----

De: Jeison Santamaría <jeisonn226@gmail.com>

Enviado el: viernes, 9 de abril de 2021 8:34 a. m.

Para: Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jhon Delgado <jamd.giteco@gmail.com>

Asunto: Apelación libertad condicional

Enviado desde mi iPhone

9x

Señor
JUEZ 07 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA 1100131870072021001200
CONDEANDO JEISON FABIÁN SANTAMARÍA GUERRERO
DELITO HOMICIDIO Y OTROS

JEISON FABIÁN SANTAMARÍA GUERRERO, actuando en nombre propio, condenado dentro del proceso de la referencia, con todo respeto acudo ante Su Judicatura a fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN en contra de la decisión del Juzgado 01 de penas y medidas de seguridad de Girardot adiada febrero 25 de 2021 y que Su Despacho me notificó el 07 de abril de 2021, mediante la cual me negó el subrogado penal de la libertad condicional, asunto que acometo en los siguientes términos:

1-La garantía constitucional contemplada en el artículo 28 consagra la libertad como una regla y su afectación como excepción amparada en los lineamientos legales vigentes, a pesar de ser aquella una garantía de rango superior, no es absoluta o inalienable, al punto que acudo ante Su

Autoridad privado de ella en mi lugar de residencia; la preocupación de la Corte Constitucional al desatar una acción constitucional y considerar

98

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.^[14] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la *resocialización del condenado*, "pues si una de las finalidades de la pena es *obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su*

99

rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad⁽¹⁵⁾."1

2-La gracia que he deprecado ante el A-quo está contenida en el artículo 64 del C. P. y consagra la posibilidad efectiva que al cumplir con determinados requisitos todo aquel que se ha visto sujeto al poder represor del Estado y esté pagando una pena privativa de la libertad pueda verse beneficiado con tal prerrogativa, los requisitos legales son: (i) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; (ii) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; (iii) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y (iv) que se demuestre arraigo familiar y social, por lo tanto, la valoración de la conducta punible no es un requisito para acceder al beneficio legal, es un condicionamiento que le permite al fallador de instancia hacer un diagnóstico para decidir si esos requisitos se cumplen y si el condenado está en condiciones de afrontar el restante de su condena aplicando su proceso de resocialización de manera efectiva entre sus congéneres; cumplo con todos los requisitos exigidos por el legislador, palabras del A-quo;

1 Corte Constitucional. Sentencia tutela 019 de 2017. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3- Pero mirese que el A-quo no realiza análisis alguno frente a la gravedad de la conducta, no ejerce su labor de juez, hace las veces de repetidora y copia los argumentos que se tuvieron en cuenta al momento de dictar sentencia, aquellos sirvieron para la graduación de la pena y la negativa de subrogados, entonces, el fallador de instancia no hizo su trabajo, no valoró la gravedad de la conducta, apenas si copio lo que encontró en la sentencia sin hacer el mínimo esfuerzo dialéctico, hermeneútico, jurídico o jurisprudencial que amparee su Decisión, al hacer estudio de constitucionalidad, el máximo órgano de lo constitucional dice:

"8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era

101
inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma."2

4-Los asertos del A-quo desconocen los planteamientos jurisprudenciales al tener en cuenta la gravedad de la conducta al imponer la sanción penal, cuando lo que debe hacer, el deber ser del Juez de Ejecución de la Pena, es analizar el comportamiento del reo al interior de la prisión y analizar su comportamiento para de allí si poder, fundadamente, deducir si se hace necesario que el tratamiento carcelario continúe o si aque ya cumplió con los

2 Corte Constitucional, Sentencia C-757/14 Magistrada Ponente:GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

102
/

objetivos de prevención general y especial que lo rigen en aplicación del principio de legalidad, transversal al proceso penal colombiano. Precisamente al respecto dijo la Corte Constitucional

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado

en reclusión. (resaltado fuera de texto)

103

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)³

5-Así las cosas, no le asiste razón al A-quo al negarme el reconocimiento de la libertad condicional por cuanto alejó su actuar de la línea jurisprudencial pacífica que al respecto ha trazado la Corte Constitucional y su decisión carece de argumentación jurídica valedera que se pueda sustentar en el principio de razón suficiente que debe prevalecer en las decisiones judiciales, se alejó de la realidad real del objetivo de la ejecución de la pena, abandonó por completo cualquier dialéctica jurídica, dejó su decisión vacía de argumentación, incurrió en defectos sustantivos que originarán, más adelante, acción de tutela por emitir providencias sin motivación, temas todos que han sido materia de estudio permanente de

³ ibidem

orden constitucional para garantizar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los asociados al Estado Social y Democrático de Derecho que es Colombia y al sentido filosófico antropocentrista de la carta magna; así lo expresó La Corte

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la sala estima que solo es

compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado^[116]."4

- 6- sean suficientes los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales expuestos, para deprecar del Ad quem que conozca de este recurso de alzada, revoque en su integridad la providencia atacada y

4 Corte Constitucional, Sentencia De Tutela 640 de 2017, Magistrado Ponente:antonio José Lizarazo Ocampo, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación de Origen : 11001610000020180006600 (NI 45942)
Condenado : Jeison Fabián Santamaría Guerrero
Identificación: : 1.032.428.000
Juzgado Fallador : Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento
Penal impuesta : 115 meses de prisión
Delito : Homicidio agravado, concierto para delinquir, hurto calificado agravado, porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales dolosas agravadas
Observación : Domiciliaria: Carrera 59 número 152 B – 74, Apto 204, Torre 4 de esta ciudad (Te. 302 456 72 42) (Correo: jeisonn226@gmail.com)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se resume el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), y los Acuerdos 14 y 095 expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 respectivamente, por el Consejo superior de la Judicatura.

Revisadas las diligencias, se observa que la situación jurídica del condenado **JEISON FABIÁN SANTAMARÍA GUERRERO** es la siguiente:

1- Fue condenado el 7 de septiembre de 2018 por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a la pena de ciento quince (115) meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir, hurto calificado agravado, porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales dolosas agravadas.

2- Por cuenta de esta actuación, viene privado de la libertad desde el 26 de julio de 2016, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
23-01-2019	09	03
26-03-2019	01	10
19-06-2019	01	09
18-11-2019	01	09
04-12-2019	01	10
26-02-2020	01	19

3- El 26 de febrero de 2020, el Juzgado Ejecutor de Girardot (Cundinamarca), le otorgó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a cien mil pesos (\$100.000)¹ y suscribió diligencia de compromiso el 628 de febrero de esa misma anualidad.

¹ Mediante póliza judicial número 25-41-101019883 de Seguros del Estado S.A.

4- El mismo despacho judicial en providencia de 25 de febrero de 2021, negó la libertad condicional deprecada por el aquí condenado en razón a la valoración de la conducta punible, decisión que fue notificada personalmente al sentenciado el 6 de mayo siguiente por vías de despacho comisorio, diligencia en la que además de interponer recurso de apelación, solicitó autorizar cambio de sitio de reclusión y permiso para trabajar.

5- Finalmente, en auto de 10 de mayo de 2021, nuestro homólogo de Girardot (Cundinamarca) ordenó revolver la actuación a este despacho judicial advirtiéndolo que *«se encuentra pendiente de resolver solicitudes de cambio de residencia, permiso para trabajar y, conceder recurso de apelación que el sentenciado interpuso contra el auto de 25 de febrero de 2021, que le negó la libertad condicional»*.

Por lo anterior, se dispone:

1. Por el Centro de Servicios Administrativos asígnese asistente social para que realice visitas periódicas al penado **JEISON FABIÁN SANTAMARÍA GUERRERO** allegando los respectivos informes del caso.
2. Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *«La Picota»* informando que este Despacho reasumió el conocimiento de la presente ejecución de pena, solicitando los certificados de cómputos y de conducta del penado en mención, para efectos de redención de pena, de igual modo, los informes de los controles realizados al condenado en su residencia.
3. Oficiar a la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) de la Policía Nacional solicitando los antecedentes del condenado.
4. Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno en torno a la actividad laboral que pretende realizar el condenado en su sitio de reclusión, pues el inciso final del artículo 38D del Código Penal indica que el Juez de Ejecución de Penas únicamente autorizará dicha clase de permisos cuando la actividad se realice *fuera de su lugar de residencia o morada*.

De modo que el *«teletrabajo»* que pretende realizar el penado desde su residencia, no requiere autorización alguna por parte de la Judicatura, siempre y cuando no implique la salida efectiva del sitio de reclusión.

5. En lo concerniente a la autorización de cambio de residencia, en auto interlocutorio separado se resolverá sobre el mismo.
6. Y, finalmente, se remitirán las diligencias a la secretaría uno (1) del * Centro de Servicios Administrativos para que se surtan los traslado

* de ley en torno al recurso de apelación que promovió el codeando contra la providencia de 25 de febrero de 2021, por medio de la cual el Juzgado Homólogo de Girardot (Cundinamarca) le negó el beneficio de la libertad condicional.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De lo aquí decidido infórmese personalmente al sentenciado y a su defensor por el medio más expedito.

CUMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO

Juez

Elr